

La adhesión del Perú a la Convención sobre el Derecho del Mar y sus problemas

Alfonso Arias-Schreiber Pezet

A. INTRODUCCION

1.- **L**OS DEBATES HABIDOS a lo largo de los años sobre la naturaleza de la zona marítima que el Perú estableció en 1947, hasta el límite de las 200 millas, han puesto en evidencia la *imposibilidad de un acuerdo mientras la discusión gire en torno de si dicha zona tuvo el carácter de un mar territorial y si configuró una nueva institución jurídica*, fundada sobre criterios y elementos distintos.

2.- Esa inconducente controversia se ha vuelto *obsoleta* desde que el Perú adoptó, en la Constitución de 1979, *la fórmula del dominio marítimo, donde ejerce soberanía y jurisdicción sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional y de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República*; y desde que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobó la Convención de 1982 *que ha reconocido a los Estados ribereños, hasta el límite de las 200 millas, derechos de soberanía y jurisdicción para los usos y aprovechamientos más importantes del mar y sin perjuicio de las mismas libertades precitadas*.

3.- En vez de continuar dando vueltas alrededor del concepto de mar territorial que la nueva Constitución no menciona, el esclarecimiento debe dirigirse a definir tres cuestiones: a) *Si el Perú puede proteger cabalmente el conjunto de sus intereses marítimos con su sola legislación interna u otros instrumentos que no sean la Convención Internacional*;

- b) *si es posible compatibilizar nuestra Constitución y la Convención; y*
c) *cuál sería en tal caso el procedimiento a seguir.*

4.— Escapa al propósito del presente trabajo analizar la primera de esas cuestiones, cuyo examen ha hecho el autor en el estudio titulado *Adhesión del Perú a la Convención sobre el Derecho del Mar*, que la Dirección General de Intereses Marítimos de la Marina de Guerra del Perú publicó en 1987, con otros trabajos, bajo el título "Panorama sobre el nuevo Derecho del Mar". Pero las conclusiones son evidentes y pueden resumirse como sigue:

- *Ningún instrumento interno (incluida la Constitución de 1979) que sólo rige hasta las 200 millas, puede proteger los intereses del Perú más allá de ese límite, sea en las zonas de otros Estados (particularmente de los vecinos), en la alta mar contigua a nuestro dominio marítimo o en la zona internacional de los fondos marinos; intereses que, sin embargo, son de fundamental importancia para nuestro país por razones vinculadas no sólo a la navegación sino también a los recursos vivos de hábitos migratorios, a la contaminación y, sobre todo, a los recursos minerales de los fondos oceánicos, cuya explotación nos concierne de manera muy principal;*
- *Tampoco la Declaración de Santiago de 1952, la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar de 1970, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974, ni cualquier otro instrumento que sólo sea aplicable entre algunos países o en ciertas regiones y que no tenga, por lo tanto, un alcance ecuménico o implicaciones vinculantes para la gran mayoría de los Estados (e inclusive a través de la costumbre, para la comunidad internacional en su conjunto) pueden resguardar la totalidad de nuestros intereses marítimos;*
- *El único instrumento jurídico susceptible de permitirnos una cobertura global es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece los regímenes aplicables a todos los ámbitos del espacio oceánico, que reconoce nuestros derechos e intereses esenciales tanto dentro como fuera de la zona de las 200 millas, que ha sido suscrita por 155 Estados (y 4 entidades) y que ya está no muy lejos de entrar en vigor al haber recibido más de dos tercios de las ratificaciones requeridas (*).*

(*) Hasta noviembre de 1989, han sido depositadas 42 ratificaciones de las 60 previstas en el art. 308 de la Convención, incluyendo en América Latina las de países tan importantes como México y Brasil.

5.— Bajo los títulos B) y C) del presente estudio se absuelve las dos otras cuestiones enunciadas en el párrafo 3, o sea, si es posible compatibilizar nuestra Constitución y la Convención, y, en tal caso, cuál sería el procedimiento a seguir. Para examinar objetivamente las consideraciones expuestas hacen falta una disposición y un espíritu de apertura que no siempre han presidido las discusiones sobre el tema. Por encima de las divergencias habidas en el país, *todos somos peruanos que amamos a nuestra Patria y que deseamos contribuir a su seguridad y bienestar en el concierto de los demás Estados y pueblos del mundo*. Debemos, pues, respetarnos recíprocamente, esforzarnos por comprender y sopesar cada argumento, aceptar de buena fe cuanto haya de razonable en las posiciones de quienes piensan de una manera distinta, avanzar en la búsqueda de dominadores comunes y armonizar con imaginación lo que resulta conciliable. Asimismo, hay que tener presente que *ninguna Convención de carácter universal, negociada entre más de 150 países, puede responder cabalmente a las necesidades e intereses de uno o más países en particular*, sino que es el resultado de compromisos convenidos por todos los participantes para concordar las posiciones individuales con el interés general; y que *en ausencia de esa concertación no habría Derecho Internacional sino prevalecería la ley del más fuerte*.

B. POSIBILIDAD DE COMPATIBILIZAR LA CONSTITUCION Y LA CONVENCION

6.— Según el artículo 97 de la Constitución Política del Perú, *el territorio de la República*, que es inviolable, *comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre*. De allí cabe inferir que el *dominio marítimo del Perú* (Mar de Grau, Mar Nacional o Mar Peruano), *así como el espacio aéreo suprayacente*, los cuales según los artículos 98 y 99 de la misma Constitución, se extienden desde la costa hasta la distancia 200 millas, *forman parte integrante del territorio nacional*. El dominio marítimo puede ser considerado como la cuarta región natural del Perú; y al estar comprendido dentro del territorio de la República es inviolable e irrenunciable.

7.— En consecuencia, *el Perú mal podría hacer suya la división de su mar adyacente* en un mar territorial hasta 12 millas y una zona económica exclusiva hasta las 200 millas, que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha establecido como dos zonas distintas; pues ese cambio (para el cual se requeriría la reforma de los artículos pertinentes de nuestra Carta Fundamental) daría pábulo a la objeción que

lo indica como un cercenamiento del territorio del Estado, el corte de su dominio marítimo y el abandono de la tesis peruana tal como fue concebida desde la expedición del Decreto Supremo de 1947.

8.— *Lo mismo se aplica al espacio aéreo que cubre ese dominio hasta las 200 millas, pues la Convención de las Naciones Unidas sólo reconoce la soberanía del Estado ribereño en el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, o sea hasta el límite de 12 millas.*

9.— *Por las razones expuestas, el Perú debe mantener sin cambio alguno la integridad de su dominio marítimo y del espacio aéreo que lo cubre, conservando intocado el tenor de los artículos constitucionales.*

10.— *Hasta aquí son atendibles los argumentos de quienes, atribuyendo a nuestra zona marítima de 200 millas el carácter de un mar territorial, defienden la intangibilidad de dichos artículos y se oponen a que la Constitución sea modificada para dividir nuestro dominio marítimo en un mar territorial de 12 millas y una zona económica complementaria hasta las 200 millas, con similares implicaciones en el espacio aéreo.*

11.— *En cambio, no es válida su creencia de que esas alteraciones resultarían inevitables si el Perú se adhiriese a la Convención de las Naciones Unidas; pues tanto al redactarse los artículos de la Constitución como las disposiciones pertinentes de la Convención se introdujeron conceptos dirigidos a compatibilizarlos, y a permitir que el Perú pudiera ser parte en la Convención manteniendo sin cambios sus dominios marítimo y aéreo tales como están definidos los artículos en su Carta Fundamental.*

12.— *En efecto, al adoptarse la Constitución:*

- a) *se suprimió el término "mar territorial" que había sido originalmente propuesto y se incorporó la noción de "dominio marítimo" (*) con elementos distintos a los de aquella institución;*
- b) *no se incluyó el concepto de "paso inocente" (que es uno de los elementos tipificantes de la institución del mar territorial) sino el de "libertades de comunicación internacional" (**) que la propia Convención excluye del mar territorial y la aplica a la zona económica exclusiva entre las 12 y las 200 millas;*

(*) Ver nota (1) al final de este trabajo.

(**) e.d. las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

- c) *se agregó* que “en su dominio marítimo el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, *sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional*, de acuerdo con la ley y los *convenios internacionales ratificados por la República*” (artículo 98). *Esta última concordancia también fue incluida* en la disposición relativa al ejercicio de la soberanía y jurisdicción *sobre el espacio aéreo suprayacente* (artículo 99).

13.—La supresión del concepto de mar territorial y el uso de la noción de *dominio marítimo*, la salvedad de que se preservan *las libertades de comunicación internacional* (y no el paso inocente), y la concordancia del ejercicio de la soberanía y jurisdicción *con los convenios internacionales ratificados por la República* (*), *dejaron la vía expedita para que el Perú fuese parte de la Convención sin modificar su Carta Política*, a pesar de las diferencias entre algunas de sus disposiciones; pues, éstas pueden ser conciliadas, mientras que habrían sido insuperables si la Constitución hubiese adoptado el mar territorial de 200 millas con paso inocente y sin sujeción a los tratados internacionales que el Perú decidiese ratificar.

14.—Además, de acuerdo con nuestro régimen jurídico, la adhesión a la Convención sobre el Derecho del Mar no colocaría a ésta por encima de nuestra Carta Fundamental, ni tendría, por lo tanto, el efecto de modificarla en caso de conflicto entre algunas de sus disposiciones, pues se ha previsto que *la Constitución prevalece sobre toda otra norma legal* (art. 87); lo cual incluye los tratados internacionales, en cuanto éstos prevalecen sólo sobre la ley (art. 101) no así sobre la Constitución del Perú, y únicamente los tratados relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional (art. 105); pero el tratado sobre Derecho del Mar quedaría por debajo de nuestra Carta Política y en consecuencia no podría modificarla.

15.—De otro lado, en la referida Convención el Perú y otros países consiguieron *que se reconociera al Estado ribereño derechos de soberanía y jurisdicción hasta la distancia de 200 millas* para los fines más importantes que habían tenido en mente cuando decidieron adoptar ese límite (art. 56); y también consiguieron que al momento de firmar, ratificar o

(*) No se dijo “que ya hayan sido ratificados al expedirse la Constitución” sino se utilizó la fórmula en su sentido intemporal por razones de previsión hacia el futuro.

adherirse a la Convención, los Estados *podieran hacer declaraciones a fin de armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención*, siempre que no excluyan o modifiquen sus efectos jurídicos (art. 310).

16.—Como consecuencia de ambos géneros de elementos (los introducidos en la Constitución y en la Convención), el Perú puede adherirse a este tratado *declarando que mantendrá sin cambios los artículos constitucionales relativos a su dominio marítimo y al espacio aéreo suprayacente*; y que, conforme a lo previsto en esos mismos artículos, *ejercerá su soberanía y jurisdicción en los respectivos espacios (hasta las 200 millas) de manera compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención*.

17.—Esto significaría que en su dominio marítimo, o sea, desde la costa hasta las 200 millas, el Perú seguiría ejerciendo *derechos de soberanía para disponer de los recursos del mar, lecho y subsuelo; jurisdicción con respecto a las instalaciones, investigación científica y preservación del medio marino*; y otros derechos como el de *reprimir las infracciones a sus leyes y reglamentos sobre esos usos (artículos 56 y 73, complementados con muchos otros)*. En cuanto al espacio aéreo, *las aeronaves militares del Perú podrían seguir ejerciendo la vigilancia que fuese necesaria hasta el límite de 200 millas*, para evitar que se realicen en su dominio marítimo actividades violatorias de los derechos precitados; y también podrían participar en la represión de tales violaciones, *incluyendo la persecución, apresamiento y escolta a puerto de los infractores* (artículo 111, numerales 2, 5 y 6).

18.—En ambos casos, al ejercer los derechos de soberanía y jurisdicción previstos tanto en su Carta Política como en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *el Perú respetaría las libertades de comunicación internacional que esos dos instrumentos consagran, y lo haría así de acuerdo con el tratado, más allá de las 12 millas*, ámbito en que dichas libertades son aplicables respondiendo a un interés general que también *comparte nuestro país para el tránsito de sus naves y aeronaves frente a las costas de los demás Estados*.

19.—Sin embargo, de considerarlo conveniente *con respecto a los países limítrofes (Chile y Ecuador) el Perú podría aplicar en la totalidad de su zona marítima de 200 millas el régimen establecido en la Declaración de Santiago de 1952* (que es tratado entre las partes), *o sea, el paso inocente*; pues según el numeral 3 del artículo 311 de la Convención

(incluido principalmente por iniciativa de los delegados peruanos y ecuatorianos) *dos o más Estados pueden celebrar acuerdos aplicables únicamente en sus relaciones mutuas*, por los que se modifique o se suspenda la aplicación de disposiciones de dicha Convención, siempre que no se afecten los principios básicos enunciados en ella (*) o los derechos de los demás Estados.

20.—Se ha dicho que al ejercer el Perú, en su dominio marítimo de 200 millas, derechos de soberanía y jurisdicción *para los fines específicos enunciados en la Convención*, y al aceptar las disposiciones de esta última que sólo admiten la soberanía sobre el espacio aéreo hasta el límite de 12 millas, estaría ejercitando una soberanía menos plena de la que ha sido establecida en su Carta Política, o estaría limitando su ámbito de aplicación; pero estas restricciones no son inconstitucionales sino, al contrario, han sido previstas por los artículos 98 y 99 de la Constitución, que concuerdan el ejercicio de la soberanía y jurisdicción con la ley “y los convenios internacionales ratificados por la República”, vale decir, con la Convención sobre el Derecho del Mar desde que el Perú la ratifique y haya entrado en vigor.

21.—Lo importante a este respecto es que *se mantenga intacta la potestad del Estado*, que se preserven las definiciones del dominio marítimo y de su correlato sobre el espacio aéreo desde la costa hasta las 200 millas, tales como las enuncia nuestra Carta Fundamental; y que al momento de adherirse a la Convención, *se declare de manera expresa que el Perú no renuncia a la existencia de sus derechos*. Una vez hecho eso, nada impide al Estado *que restrinja voluntariamente el ejercicio de sus competencias*, si así conviene al conjunto de sus propios intereses; conforme a un antiguo aforismo recogido universalmente por la doctrina jurídica, “el que puede lo más también puede lo menos”. La posibilidad de que cualquier Estado costero, sin renunciar a su soberanía y jurisdicción marítimas, *decida ejercer en su mar aledaño no la totalidad sino*

(*) La salvedad de que no se afecten los principios básicos enunciados en la Convención fue incluida para descartar la validez de acuerdos celebrados entre un grupo de Estados que pretendiesen, por ejemplo, explotar los minerales de la zona internacional de los fondos marinos aplicando normas contrarias a las disposiciones de la Convención, lo cual afectaría el principio básico de que esa zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, y la puesta en práctica de tales acuerdos perjudicaría los intereses de los demás Estados; pero esa salvedad sería inaplicable a un convenio en virtud del cual dos o más Estados adoptasen hasta las 200 millas el régimen del paso inocente en lugar de las libertades de comunicación internacional, desde que al regir tan sólo en sus relaciones mutuas no irrogaría perjuicios a terceros Estados.

parte de sus derechos o competencias se condice con la noción de una soberanía funcional, circunscrita a la cobertura de determinados intereses y compatible con otros usos de beneficio común, como son principalmente la navegación y el sobrevuelo. En nuestro país, entre los juristas más connotados, los doctores José Luis Bustamante y Rivero, Alberto Ulloa Sotomayor y Enrique García Sayán han admitido esta noción con expresiones distintas, explicando que *la soberanía proclamada por el Perú hasta el límite de las 200 millas no tiene una significación absoluta o excluyente*, ni afecta el derecho de libre navegación, sino que está limitada a ciertos fines precisos para la protección principalmente de intereses económicos (*).

22.—También se ha dicho que la Convención sobre el Derecho del Mar no contiene, dentro del régimen aplicable en la zona económica exclusiva, disposición alguna que resguarde *la seguridad del Estado ribereño*; y, por lo tanto, que si el Perú se adhiriese a la Convención y ejerciese sus derechos de acuerdo con ella *quedaría indefenso frente a amenazas externas*. En el estudio "Adhesión del Perú a la Convención sobre el Derecho del Mar" citado en el parágrafo 4 del presente trabajo con el título ix) *Resguardo de la seguridad nacional* (parágrafos 24 a 28), se analiza la inconsistencia de esa aseveración y se mencionan los artículos que fueron incluidos en el tratado, principalmente por iniciativa de la delegación peruana. Según disposiciones aplicables a la zona económica exclusiva, ésta *será utilizada exclusivamente con fines pacíficos*"; "los Estados Partes se *abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política* de cualquier Estado"; "tendrán debidamente en cuenta *los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por él (**)*"; éste tiene el derecho de autorizar, reglamentar (y en consecuencia objetar) la construcción, operación y utilización *de instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona*"; o que comporten la *utilización de explosivos o la introducción de sustancias nocivas* en el medio marino, así como *las perforaciones que con cualquier fin* (incluidos en consecuencia los fines militares) se realicen

(*) Ver nota (2) al final de este estudio.

(**) Esto permite al Estado ribereño oponerse, por ejemplo, a ejercicio de tiro y otras actividades de buques de guerra o aeronaves militares de un Estado extranjero que ocasionen daños a los recursos vivos o al medio marino, o que pongan en peligro las instalaciones del Estado ribereño, las seguridades de la navegación, la conducción de investigaciones científicas u otros intereses conexos.

en ella; los buques de guerra y aeronaves militares del Estado ribereño pueden perseguir, detener, apresar y escoltar a puerto a buques extranjeros que infrinjan en la zona económica exclusiva las leyes y reglamentos de dicho Estado; y éste puede cuestionar cualquier acto que se cometa en dicha zona y que considere *perjudicial a sus intereses o incompatible con los principios de derecho internacional* contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, entre los cuales figuran en primer término los relativos a la paz y la seguridad internacionales.

23.—Por lo demás, quienes objetan la Convención alentando ese género de temores incurren en la *ingenuidad de pensar que la defensa nacional de un Estado puede ser asegurada mediante instrumentos jurídicos*, cuando lo que cuenta son los niveles de las fuerzas armadas de los países que eventualmente entraren en conflicto, la eficacia de sus dispositivos militares (medios de vigilancia e intercepción, alcance y velocidad de desplazamiento de naves y aeronaves, capacidad de maniobra y de fuego, reabastecimiento y apoyo logístico) así como la situación económica del país, el grado de cohesión nacional, el apoyo de otros Estados que comparten políticas o intereses afines, es decir, *factores extra-legales*. De otro lado, según lo explicó el doctor Alberto Ulloa Sotomayor en su obra *Derecho Internacional Público* (cuarta edición, Tomo I, páginas 559 y 561, Ediciones Iberoamericanas S.A., Madrid 1957) "*la libertad de los mares no existe en tiempo de guerra*"; y ha caducado el criterio del *mar territorial* que se erigió para la protección y defensa de los Estados. "Ha caducado —decía el maestro, y de esto hace ya más de treinta años, cuando aún no existían proyectiles de alcance tan vasto como los que actualmente pueden ser lanzados desde unidades de superficie o submarinas— porque es inútil al concepto de la defensa. Es totalmente inútil dentro de la realidad contemporánea, *porque no habría zona alguna de mar, ni de tres, ni de doscientas, ni de mil millas, que fuera hoy suficiente para servir de defensa al Estado*. Son tales los progresos de las armas aéreas, de las armas submarinas, de la artillería a larga distancia, de las grandes unidades navales, que la medida resultaría irrisoria, y ningún Estado, por el simple hecho de tener o proclamar una zona de mar territorial, está protegido contra las posibilidades del ataque de un agresor o de un enemigo". (El subrayado en cursiva es nuestro).

24.—Sorprende, por eso, que los detractores de la Convención hayan invocado como un argumento efectista que, de ser adoptada aquélla por el Perú, se pondría en peligro la seguridad nacional ante las acciones que los buques y los submarinos extranjeros podrían emprender desde

las 12 millas, riesgo éste que a su juicio quedaría excluido mediante la institución del mar territorial de 200 millas. Semejante aserto resulta irrealista a la luz de las consideraciones arriba citadas. En el caso de hostilidades con alguna potencia nuclear, *no sería ciertamente el régimen de navegación y sobrevuelo dentro de un límite como el de las 200 millas lo que podría garantizar una protección adecuada*; y en la hipótesis de conflictos entre Estados que sólo posean armas convencionales, *el equilibrio de los poderes marítimo y aéreo, así como la aplicación del mismo régimen frente a las costas de cada cual, los pondría, cuando menos, en igualdad de condiciones para desalentar las amenazas o el uso de la fuerza.*

25.—De lo expuesto se desprende que el planteamiento en cuestión se basa en suposiciones carente de fundamento; y cabe preguntarse si además es correcto *para un país cuya Marina tiene como glorioso ejemplo no el de mantenerse reclusa en los puertos sino el de tomar abiertamente la iniciativa* con la determinación de poner en jaque a cualquier agresor. Sobre todo esto y sobre la conveniencia de que nuestro país, conforme a lo acotado en el párrafo 19, siga aplicando el régimen de paso inocente establecido en la Declaración de Santiago entre Chile, Perú y Ecuador, corresponde opinar a nuestra Marina de Guerra, teniendo en cuenta los intereses globales de la nación.

26.—Se ha sostenido finalmente, como premisa ineludible, la necesidad de atribuir a nuestra zona de 200 millas la naturaleza y características del mar territorial porque el Perú no ha establecido algún otro límite, y, en defecto del reconocimiento de aquella premisa, *el corolario es que no tendría un mar territorial. Pero, en verdad, esa conclusión resulta exacta.* Dígase lo que se diga sobre la base de interpretaciones cuyo valor es sólo ése, el de *simples interpretaciones por parte de quienes se opusieron a la fórmula constitucional y no de quienes la propusieron y obtuvieron su adopción* (*), desde el momento en que la Asamblea Constituyente rechazó la moción de que nuestra zona de 200 millas fuese identificada como mar territorial y optó por la noción de dominio marítimo con elementos distintos a los de aquella institución (libertades de comunica-

(*) Entre los primeros, destacaron por sus intervenciones los doctores Andrés Aramburú Menchaca y Alberto Ruiz Eldredge, principales ponentes de las propuestas sobre mar territorial que fueron desestimadas por la mayoría; y, entre los segundos, el doctor Luis Alberto Sánchez, Presidente de la Comisión Principal, que introdujo la fórmula aceptada por la Asamblea, y cuyos testimonios han sido vertidos y reiterados en las publicaciones que se citan bajo la nota 1 al final del presente estudio.

ción internacional en lugar de paso inocente), agregando que la soberanía y jurisdicción del Estado se ejercen de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República, desde ese instante —valga la redundancia— *la Constitución hizo suyo el planteamiento de quienes habían cuestionado que se incluyese en ella la asimilación de nuestra zona al mar territorial.*

27.—Las razones de esa posición eran sólidas e incuestionables. Al sustentar lo que se llamó “la tesis de las 200 millas” el Perú había objetado los fundamentos de aquella antigua institución, concebida y sostenida por las potencias marítimas como una estrecha zona de neutralidad y defensa para resguardar la seguridad del Estado ribereño sobre la base de criterios tan anacrónicos como el alcance del tiro del cañón. *En su reemplazo nuestro país había propuesto el reconocimiento de una nueva institución, sustentada ya no en el uso de la fuerza para atender las necesidades de defensa militar, sino en la exigencia de asegurar a los pueblos la disposición de las riquezas de sus mares alledaños y la protección de otros intereses conexos, o sea, en los criterios de la defensa económica de los Estados costeros y de la defensa ecológica del medio marino, sin afectar por ello las libertades de comunicación internacional. A ese efecto, después de los intentos más modestos que hizo en la primera y segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958 y 1960), el Perú a lo largo de la tercera Conferencia (1973—1982) reclamó que se aceptase la potestad del Estado ribereño para ejercer hasta el límite de 200 millas derechos de soberanía y jurisdicción con respecto a la administración y aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos del mar y de su lecho y subsuelo; el establecimiento y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; la protección y preservación del medio marino, y otros derechos como el de hacer cumplir las leyes y reglamentos del Estado ribereño, mediante acciones que incluyan la visita, inspección y apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales a los infractores.*

28.—Ya en 1956, durante la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que se celebró en México, el doctor Alberto Ulloa Sotomayor (sin duda el más brillante internacionalista que ha tenido el Perú), anticipándose a los resultados de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se realizaría en Ginebra dos años más tarde, llegó a decir que *“el antiguo concepto del mar territorial es hoy uno de esos despojos que se pueden encontrar en las playas, una enseña inservible, si es que no se ha de relacionar, si es que no se ha de vitalizar, incorporándolo a la nueva concepción del Derecho*

Internacional" (*). En efecto, aunque ni en la primera ni en la segunda de las citadas conferencias pudo adoptarse una distancia uniforme como límite externo del mar territorial, al no alcanzarse los votos requeridos para la aprobación de las distintas propuestas que fueron presentadas (de 3, 6 y hasta 12 millas), *también fracasaron los ensayos de agregar a la soberanía que se ejerce en el mar territorial la autoridad del Estado ribereño para la conservación y explotación de los recursos vivos en una zona marítima que sería determinada por la Convención; para atribuir a cada Estado la competencia de fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa; o para aceptar que la anchura del mar territorial fuese buscada de preferencia por acuerdos regionales.* La delegación del Perú, entonces presidida por el doctor Alberto Ulloa y a la cual acompañó el doctor Andrés Aramburú Menchaca como representante de la Universidad de San Marcos de Lima, decidió retirar sus enmiendas al darse cuenta de que serían rechazadas por una gran mayoría. Lo mismo hizo con otras propuestas relativas a la *zona contigua al mar territorial*, a una *zona especial* (también adyacente al mar territorial) donde el Estado ribereño ejercería *derechos de reglamentación y control de los recursos naturales*, que no afectaría el derecho de libre navegación *ni comprendería el espacio aéreo* (propuesta en la cual se omitía mencionar el límite de las 200 millas por temor a reacciones desfavorables en la Conferencia); y también con otras enmiendas, como la relativa a la adopción por el Estado ribereño de medidas de conservación de los recursos vivos *en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial*.

29.—La comparación de lo que entonces sustentó el Perú y ocurrió en las Conferencias de 1958 y 1960, con sus propuestas y con los resultados de la Tercera Conferencia que se clausuró en 1982, permite apreciar *hasta qué punto nuestra delegación y las de otros países reclamaron y obtuvieron en esta última Conferencia un cambio verdaderamente revolucionario* al lograr el reconocimiento universal de los *derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño en una zona económica exclusiva cuyo límite alcanza las 200 millas*, para todos los fines enunciados en la Convención y que van más allá de los previstos en nuestro Decreto Supremo de

(*) Ver página 562 de la misma obra, ya citada en el párrafo 23 de este trabajo, y páginas 40 y 41 del estudio "Régimen Jurídico del Mar", publicado en el Tomo VII de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana, Cuba, 1959.

1947 ("reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que se encuentren en dicho mar o debajo de él"). Sin embargo, tal como habían anticipado los integrantes de la delegación peruana, *fueron mínimas las modificaciones que la Conferencia aceptó con respecto a la institución del mar territorial*, cuyo límite máximo quedó fijado en 12 millas. Y esto confirmó de una manera rotunda *el buen criterio que en 1979 habían tenido los miembros de la Asamblea Constituyente al descartar la identificación de nuestra zona marítima con la vieja institución del mar territorial*.

30.—Es tiempo, pues, de que en el Perú, los recalcitrantes partidarios de la escuela territorialista *recapaciten sobre el error que cometieron al querer llevar a nuestro país a un terreno donde era segura la victoria de las potencias marítimas; y rectifiquen una posición que por su aparente nacionalismo ha inhibido al Gobierno peruano de adherirse a la Convención de las Naciones Unidas, no obstante que es el único documento de que disponemos para cubrir el conjunto de nuestros intereses marítimos*, tanto al interior de las 200 millas como en sus inmediaciones externas y en las demás áreas del espacio oceánico, incluida la de los fondos marinos. *Es tiempo de que ellos acepten el hecho irrefutable de que sus propuestas para incorporar el mar territorial fueron rechazadas por la Asamblea Constituyente; y de que el Perú lo que tiene es un dominio marítimo*, un mar que a través de la ley que se expida para establecer con precisión las líneas de base, puede ser definido como *el mar nacional* (*), un mar peruano que lleva el nombre de Grau, donde se conjugan la soberanía y jurisdicción con las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República, entre los cuales está pendiente el del Derecho del Mar. Como lo explicara el doctor Luis Alberto Sánchez, aquellas propuestas fueron desestimadas después de largos debates en el seno de la Comisión Principal y de un análisis profundo en la oficina de la Vicepresidencia de la Asam-

(*) Denominación propuesta por el autor de este trabajo en el "Estudio sobre mar territorial, mar patrimonial y mar nacional" (setiembre 1971) que actualizó en 1983 con un anteproyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos, considerándolo como el concepto más idóneo para expresar el fundamento humanista y nacionalista de la nueva institución creada por la tesis de las 200 millas y para darle el nombre propio que tanta falta le hacía; por cuanto este vocablo pone el acento en la idea cardinal de la tesis, la de atribuir al Estado ribereño el dominio de su mar alledaño como fuente de subsistencia y desarrollo de su pueblo, y si el territorio por sí sólo no genera derechos sino que éstos emanan de la necesidad de los pobladores (que con el territorio configuran la nación) es más lógico y apropiado denominar a dicho espacio "mar nacional" en vez de "mar territorial" que tiene una connotación y unas características diferentes.

blea, en el que participaron el Secretario General de Relaciones Exteriores y dos Embajadores especializados, por una parte, y sendos personeros de los grupos políticos representados en la Asamblea, por la otra parte; tras de lo cual se redactó el Título II de la Constitución con las expresiones que hoy tienen fuerza constitucional. Quienes perdieron la equivocada campaña por imponer en el texto de nuestra Carta Política la definición de que "el dominio marítimo del Estado *comprende el mar territorial*" y se opusieron a la fórmula que adoptó la Asamblea, *están obligados, como los demás peruanos, a respetar en su integridad la Constitución de la República* y a no seguir insistiendo en interpretaciones contrarias a lo que de hecho ocurrió cuando ésta fue aprobada. Cabe esperar de su buen juicio que lo comprendan así, y que *no pongan más obstáculos a la consecución de un consenso para proteger cabalmente los intereses del país*. Esto se aplica también a aquellos ciudadanos que en distintos foros y publicaciones han emitido y emiten pareceres similares; pues la Constitución nos obliga a todos por igual, juristas y diplomáticos, senadores y diputados, dirigentes de los partidos políticos como de entidades profesionales y sindicales, miembros de los institutos armados, de la administración pública, del poder judicial; en suma, gobernantes y gobernados, cualesquiera que sean su nivel o condición.

C. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

31.— En primer término, debe procederse al estudio de las consideraciones expuestas en el presente trabajo *por las autoridades competentes de los sectores involucrados*, la Cancillería, la Marina, la Fuerza Aérea, el Ejército (o este último a través del Comando Conjunto), a fin de que emitan los dictámenes respectivos. Acto seguido, debe invitar *a los partidos políticos* a que designen uno o dos representantes que conozcan de derecho público interno e internacional para que se reúnan con funcionarios del Servicio Diplomático (y, si se desea, con representantes de los institutos armados), a fin de examinar los dictámenes emitidos y las fórmulas que se sugieran para llegar a un consenso. En el caso de lograrse un acuerdo se informaría de él *al Presidente de la República, a las autoridades de los institutos armados, a los miembros de las Comisiones Parlamentarias y a los dirigentes de los partidos políticos*, recabándose de estos últimos —si se estimase necesario— el compromiso colectivo de apoyar en el Congreso la adhesión del Perú al tratado internacional. Una vez confirmado ese compromiso, el Presidente de la República *dispondría el envío a las Cámaras del texto de la Convención para que se inicie el trámite respectivo*.

32.—Corresponde al Congreso determinar el procedimiento aplicable para que apruebe o desestime la adhesión del Perú a dicho tratado, lo cual *depende de la conclusión a la que llegue sobre si las estipulaciones del convenio relativas al mar territorial y a la zona económica exclusiva afectan o no disposiciones constitucionales sobre el dominio marítimo y el espacio aéreo que lo cubre.* En caso negativo aprobaría la adhesión en una legislatura ordinaria. Por el contrario, en caso afirmativo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 306 de nuestra Carta Fundamental, *sería necesario seguir el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, o sea dos primeras legislaturas ordinarias consecutivas y con la mayoría absoluta de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.* Esto no significa que para adherirse a la Convención se deba reformar la Constitución de la República, pues los legisladores de la Asamblea Constituyente dieron prueba de su previsión y buen juicio al permitir la aprobación de un tratado internacional cuyas estipulaciones afecten disposiciones constitucionales, poniéndose en el caso de que la evolución de los acontecimientos así lo justifique por razones de interés nacional y sin que en tal eventualidad sea necesario modificar la Constitución, sino aplicar el procedimiento que rige cuando se trata de una reforma, de manera que la decisión sea tomada con todas las seguridades y salvaguardias debidas (*).

33.—Así como los autores de nuestra Carta Política, al redactar los artículos 97, 98 y 99, tuvieron el acierto de dejar el camino expedito para que el Perú pudiera ser parte en la Convención manteniendo invariables los artículos constitucionales, a su vez, los miembros de la delegación peruana a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hicieron uso de una previsión concordante al proponer con los representantes del Ecuador que se incluyese en la Convención el artículo 310, en virtud del cual se permite que al momento de la firma, ratificación o adhesión, un Estado pueda hacer *"declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por*

(*) Se ha observado que esta interpretación es correcta tratándose de artículos constitucionales de menor jerarquía, pero no cuando está de por medio la integridad del territorio y de sus respectivos dominios. Sin embargo, tal objeción pierde su fundamento si, como se explica en los parágrafos 16 y 34 del presente estudio, el Perú al adherirse a la Convención deja expresa constancia de que mantiene invariables sus dominios terrestre, marítimo y aéreo, preservando en consecuencia la unidad que los integra desde la costa hasta el límite de las 200 millas.

objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado". La armonización de las leyes y reglamentos nacionales con las disposiciones contenidas en la Convención puede efectuarse de dos maneras: o modificando la legislación interna, como lo han hecho Senegal, Madagascar y Ghana, que habían establecido mares territoriales hasta el límite de 200 millas y que, recientemente, los han reducido a 12 millas; o aplicando la legislación nacional de manera compatible con los artículos de la Convención, que es la forma más apropiada para el Perú por las razones expuestas en los párrafos 6 al 10 de este trabajo.

34.—A este efecto, el instrumento de adhesión debe ser acompañado de una declaración escrita en la cual se deje expresa constancia de lo siguiente: a) *El Perú mantendrá invariadas las definiciones concernientes a sus dominios terrestre, marítimo y aéreo* contenidas en los artículos 97, 98 y 99 de la Constitución del Estado; b) Asimismo, el Perú mantendrá *los demás instrumentos pertinentes de su legislación interna y sujeto a acuerdo entre las Partes, los convenios celebrados con otros Estados* concernientes a sus respectivas zonas marítimas (entre las cuales está la Declaración de Santiago); c) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de su Constitución, *mientras el Perú sea parte en la Convención ejercerá su soberanía y jurisdicción en el dominio marítimo del Estado y en el espacio aéreo suprayacente de manera compatible con las disposiciones de la Convención relativas al mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental*; d) Desde la fecha en que la Convención entre en vigor y mientras el Perú sea parte en ella, *se aplicarán las disposiciones compatibles de su legislación interna y de la Convención en sus relaciones con otros Estados sobre bases de estricta reciprocidad*; e) De conformidad con lo previsto en el artículo 310, esta declaración *no excluye o modifica el efecto jurídico* de las disposiciones de la Convención en su aplicación al Perú y en su relación con otros Estados Partes.

35.—A la luz de sondeos preliminares, *una fórmula como la planteada es internacionalmente viable*, pues tanto funcionarios de las Naciones Unidas como juristas de otros Estados reconocen que las reglas aplicadas por nuestro país dentro de su zona de 200 millas *son compatibles con las disposiciones de la Convención*; e independientemente del nombre que le demos a dicha zona (el de "dominio marítimo" sólo existe en la legislación peruana) *lo importante para los demás países es el tratamiento que les sea acordado*, sobre todo en lo relativo a la navegación y el sobrevuelo como medios indispensables de comunicación internacional.

36.—Si se le examina sin prejuicios y de buena fe, esa fórmula también es nacionalmente aceptable. Desde el punto de vista jurídico, nuestros dominios marítimo y aéreo quedarían tal como están en los artículos de la Constitución peruana y en otros instrumentos de nuestra legislación interna, o sea, como espacios unitarios desde la costa hasta las 200 millas, donde el Perú ejerce su soberanía y jurisdicción de conformidad con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República, en este caso con la Convención sobre el Derecho del Mar. Desde el punto de vista político, ya no habría lugar para los reparos sobre el presunto recorte de nuestro territorio, la división de nuestros dominios en dos zonas, las renuncias a nuestra soberanía y jurisdicción, el abandono de nuestra tesis originaria, la violación de la Constitución y la necesidad de reformarla o de denunciar la Declaración de Santiago. Desde el punto de vista práctico, el Perú continuaría ejerciendo los mismos derechos, controles y medidas de ejecución de sus leyes y reglamentos en materia de comunicación internacional, permisos de pesca, apresamiento y multa de infractores, prevención de la contaminación, regulación de las investigaciones científicas, vigilancia y represión desde el espacio aéreo, fiscalización aduanera, sanitaria, de inmigración, etc., que ha venido aplicando hasta ahora para el debido resguardo de sus intereses nacionales; pues la Convención contiene disposiciones apropiadas con respecto a cada una de dichas materias, como fruto en gran parte de iniciativas peruanas.

37.—La idea de que el Perú pudiera suscribir la Convención, inclusive si su Carta Política afirmase el concepto de mar territorial de 200 millas, y que para hacerlo bastaría "una declaración que formulen nuestros negociadores o una inteligente interpretación de la cual se deje constancia" al firmar el tratado, fue expresada por el propio doctor Alberto Ruiz Eldredge en la sesión de la Asamblea Constituyente del 7 de agosto de 1978; lo cual permite inferir que si él consideraba que ese procedimiento era válido en una hipótesis tan extrema como la sugerida (pese a las disposiciones contrapuestas que entonces habrían existido con respecto al mar territorial entre nuestra Constitución y la Convención), tanto más válido puede ser ahora al haberse preservado la compatibilidad entre aquellas disposiciones por la adopción del concepto del dominio marítimo en lugar del mar territorial (*).

(*) Ver nota (3) al final de este estudio.

38.—Al tomarse la decisión que aquí se propone (y que es cada vez más urgente a fin de que el Perú pueda participar con plenos poderes en la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos encargada de establecer las reglas y procedimientos aplicables para la exploración de esa zona y la explotación de sus recursos), se debe tener además en cuenta que *el Perú nada perdería con adherirse a ese tratado*; pues mantendría intactos su Constitución y sus leyes y seguiría actuando como lo ha hecho hasta ahora en los ámbitos de sus dominios marítimo y aéreo. De aquí a que la Convención entre en vigor (12 meses después de que la Secretaría General de las Naciones Unidas haya recibido el sexagésimo instrumento de ratificación) *pueden pasar todavía algunos años, sin que rija el compromiso de nuestra parte para aplicar nuestra legislación interna de manera compatible con el tratado*. Inclusive, más adelante, *si, ya estando en vigencia la Convención, surgiesen dificultades que aconsejansen revisarle, el Perú —como Estado Parte— podría intervenir en el proceso*. Finalmente, en la hipótesis extrema de que la aplicación o la reforma del tratado resultasen inconvenientes para los intereses del país, *el Perú tendría abierto el recurso a la denuncia, que fue previsto expresamente en el artículo 137*. Como se ve, la adhesión al tratado *no comportaría en absoluto una "camisa de fuerza" ni ocasionaría inconvenientes al interés nacional, sino, por el contrario, le serviría como un instrumento auxiliar y complementario de la legislación interna que puede ser de extraordinaria importancia para el futuro desarrollo y el bienestar del país*.

39.—Las conclusiones presentadas en este estudio son coherentes con las que ha expuesto el autor en otros trabajos sobre el mismo tema y con la declaración que emitió como Delegado del Perú, el 30 de abril de 1982, al votar en favor del Proyecto de Convención en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Gobierno. En el estudio "La adhesión del Perú a la Convención sobre el Derecho del Mar" (mencionado en párrafos anteriores) se describe con el debido detalle *los intereses marítimos de nuestro país en las diferentes zonas del espacio oceánico*; se analiza *las disposiciones introducidas en la Convención para asegurar la cobertura de dichos intereses*; y también se explica *por qué razones se ha vuelto apremiante la participación del Perú, con derechos iguales a los de otros países, en la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*. A esas reflexiones nos remitimos para completar aquellos puntos que no se tratan aquí.

40.—Entretanto confiamos en que el presente trabajo haya de ser estudiado con la debida atención; y, sobre todo, con el mismo espíritu

que lo inspira de contribuir al esclarecimiento y al consenso nacional, por encima de dogmatismos, de intereses políticos, de motivos personales o de otras consideraciones que no se condigan con el deber de servir al país en un asunto tan importante para todos los peruanos.

NOTAS

- (1) El Presidente de la Comisión Especial de Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración, doctor Andrés Townsend Ezcurrea, explicó este cambio como sigue: "La redacción final me parece clara y no creo que permita interpretaciones equívocas. La expresión mar territorial es una de las de mayor debate en doctrina, y juzgo que la fórmula a que llegó la Comisión Principal mantiene dos posiciones fundamentales: la soberanía, autoridad y supervigilancia del Estado hasta las 200 millas y la posibilidad de concurrir al Tratado Internacional que define, de manera ecuménica, los derechos del mar". ("El Comercio", 28.1.1979).

A su vez, el doctor Luis Alberto Sánchez, Presidente de la Comisión Principal que introdujo el cambio, ha explicado en reiteradas oportunidades que la Asamblea Constituyente desechó la denominación de mar territorial y adoptó, con gran prudencia y realismo, una fórmula flexible, en espera del acuerdo que emanara de la Convención y a fin de que el Perú pudiera firmarla sin tener que modificar la Constitución. ("La Prensa", 1.2.1979 y 11.2.1979; acta de la sesión del Senado, 15.9.1981; "Expreso", 23.10.1982; "Caretas", 7.3.1983; "El Observador", 20.3.1983).

- (2) El doctor José Luis Bustamante y Rivero, en su trabajo "Las Nuevas Concepciones Jurídicas sobre Patrimonio Territorial del Estado y Soberanía Marítima", publicado por la Revista del Foro en 1955, fue muy claro sobre el particular cuando expresó lo siguiente "... todavía bajo el influjo de viejos conceptos, se teme el vocablo "soberanía" porque se le atribuye un significado absoluto, un alcance absorbente ... Pero soberanía no es eso en la vida ni en la doctrina jurídica de nuestro tiempo. Pocas nociones han sufrido más recortes que ésta en el Derecho Público ... Soberanía, hoy en día, significa personalidad dentro de la convivencia, paz basada en transacción y el compromiso ... A la luz de estas ideas, la proclamación de la soberanía peruana sobre las aguas del nuevo mar territorial o faja costera de las doscientas millas, en el decreto de 1947, no implica un propósito de apropiación absoluta de esa zona ni la creación de un dominio exclusivo y excluyente sobre ella. Ya el propio decreto se encarga de dejar establecido que sus disposiciones no afectan el derecho de libre navegación de los barcos de todas las naciones. E implícitamente deja a entender, además —si se aplican rectamente las normas de la hermenéutica jurídica— que los actos de soberanía que el Estado peruano realice sobre la zona estarán limitados a los solos fines de la proclamación, esto es, a la protección, conservación y defensa de los recursos naturales allí existentes; y, consiguientemente, a la

vigilancia y reglamentación de esos intereses económicos especiales. Lo cual, en definitiva, importa un anuncio del ejercicio de cierto control y de cierta jurisdicción circunscritos a tales fines . . ." Más tarde, en el artículo que "El Comercio" publicó el 24.4.1959, bajo el título "La Doctrina Peruana sobre Mar Territorial", el propio doctor Bustamante y Rivero, citando la exposición que presentara como delegado del Colegio de Abogados de Lima en la sesión plenaria de la Conferencia Interamericana de Abogados en Miami, acotó: "Se ha olvidado que la soberanía no es un derecho compacto o individual, sino un haz de derechos susceptibles de ejercicio simultáneo o parcial".

El doctor Alberto Ulloa Sotomayor, en el discurso que pronunció ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20.11.1958, y que la Revista Peruana de Derecho Internacional publicó en el Tomo XVIII, No. 54, pp. 225 y ss., expresó: "Los Estados que reclaman la afirmación de los derechos de los ribereños respecto de las pesquerías, reclaman lo que se llama en derecho internacional una "soberanía moral"; o sea, la autoridad para reglamentar y controlar las pesquerías . . . sobre una zona de mar más extensa que las que otros usan o reivindican (y) no han dejado de establecer . . . que esos derechos no implican ninguna restricción ni modificación de la libertad de navegación y comercio".

El doctor Enrique García Sayán, en sus "Notas sobre la soberanía marítima del Perú", del 1o. de marzo de 1955, cuyo texto aparece publicado en el libro "Las 200 millas y la posición peruana" que recoge los principales trabajos del autor (Lima, 1985), expresa entre sus conclusiones la siguiente: "g) Los derechos reclamados en las proclamações bajo distintas denominaciones (soberanía, jurisdicción, control) no son absolutos ni irrestrictos, pues guardan todos respeto al principio de libre navegación y tienden al ejercicio de una competencia preeminente del Estado costero que no excluye la posibilidad de que, con su licencia, concurren también otros Estados a la utilización de los recursos existentes en sus mares adyacentes". (Los subrayados en negrita son del autor de este memorándum).

- (3) Dijo así el doctor Ruiz Eldredge: "La última objeción que puede quedar respecto de mar territorial es la de algunos expertos de nuestra Cancillería muy respetables como el doctor Alfonso Arias Schreiber, Embajador actual en los Estados Unidos, relativa a las dificultades en la negociación internacional porque hay un número apreciable opuesto al territorialismo y creen que al no firmar el tratado, podemos perder otros derechos y otras oportunidades. A esta objeción podemos contestar, y en esto está de acuerdo el doctor Andrés Aramburú, que el Derecho Internacional y sus prácticas autorizan las reservas. Ahora, es verdad que en veces no se puede efectuar reservas; pero sí es posible realizar declaraciones o interpretaciones". Y luego agregó: "Al suscribirse un tratado que aprueben los dos tercios de los Estados, una declaración que formulen nuestros negociadores o una inteligente interpretación de la cual se deje constancia, no impide la suscripción del tratado, y, por consiguiente no vemos objeción alguna para que en nuestra Carta se diga y afirme el concepto de mar territorial de doscientas millas . . ."